

NUE: 66-A-2014 (JC)

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en la Ciudad de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del veintitrés de mayo de dos mil catorce. Siendo este el lugar, día y hora señalados para la celebración de **AUDIENCIA ORAL,** en la tramitación del recurso de apelación arriba identificado, en el procedimiento de acceso a la información pública, iniciado por la **SOCIEDAD ESFACTORY S.A. DE C.V.** por medio de su apoderado René Eduardo Pereira Zavala, por manifestar su inconformidad con la resolución emitida por la Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Estando presentes los suscritos comisionados propietarios del Instituto, MAURICIO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ, MARÍA HERMINIA FUNES DE SEGOVIA, JOSÉ ADOLFO AYALA AGUILAR y CARLOS ADOLFO ORTEGA. En este acto no comparece el apoderado de la apelante **RENÉ EDUARDO PEREIRA ZAVALA,** quien fue legalmente notificado en Audiencia de Avenimiento, y no ha justificado su no presencia en este acto; asimismo el licenciado **MANUEL CORDOVA MELGAR,** quien se identifica con su Tarjeta de Abogado número veintidós mil doscientos cuarenta, quien comparece en calidad de apoderado general judicial del ente obligado. Verificada que ha sido la comparecencia de las partes, se procede a dar por recibido vía electrónica y conducto oficial los escritos de fecha veinte, veintiuno y veintidós de mayo del presente año, por medio del cual informan a este Instituto, que han dado cumplimiento a la resolución de las catorce horas con treinta minutos del día ocho de mayo del corriente año, al emitir una certificación de no existencia de un sindicato de los trabajadores de la **SOCIEDAD ESFACTORY S.A. DE C.V.,** pero que no ha podido ser entregada pese a las diligencias realizadas por el ente obligado, debido a que se notificó al correo, y la apelante no dio acuse de recibo, por lo que procedieron a notificar en la dirección indicada para recibir notificaciones, donde le informaron que dicha Sociedad ha cerrado operaciones. En este estado en igualdad de oportunidades, se procede a brindar la palabra, al apoderado del ente

obligado, el cual manifiesta que confirma los argumentos de negar ciertos datos de la solicitud de información de la apelante, y que al presentar el informe de justificación de los siete días a este Instituto, luego de realizar un análisis a la información solicitada, se decidió brindar parcialmente la información, por lo que este Instituto, ordenó una certificación de no existencia de un sindicato de trabajadores de la referida Sociedad. Sigue manifestando que cumplió dicha orden pero que no se logró entregar debido a que al llegar a la dirección señalada para oír notificaciones no había nadie y que les manifestaron que habían cerrado operaciones. Sigue expresando que deja a disposición la original de la certificación antes dicha, para custodia de este Instituto, y que pueda ser entregada a la Sociedad apelada, todo ello, queda documentado en el medio magnético dispuesto para este efecto. Acto seguido los suscritos Comisionados, analizando los elementos objetivos de la causa, y suscitando que el ente obligado entregó la información solicitada por la apelante, y constando que ha realizado las labores para entregarla, y que no ha sido posible dicho cometido, por una causa imputable a la apelante y no al ente obligado, es por ello que dicha información quedará en custodia del Instituto, para que la apelante pueda acceder y tener por satisfecho su derecho de acceso a la información. En ese sentido garantizando los principios de economía procesal y celeridad, y dado que ha desaparecido la causal del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 98 literal “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública, se ha extinguido el objeto de este procedimiento. Por tanto, con base en la disposición legal antes citada y en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, este Instituto **RESUELVE:** a) *Sobreséase* el presente recurso de apelación, interpuesto por la SOCIEDAD ESFACTORY S.A. DE C.V. por medio de su apoderado René Eduardo Pereira Zavala, en contra del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) *Déjese* en custodia de este Instituto, la certificación de no existencia del sindicato de la empresa antes citada, para que se encuentre a disposición de la apelante en cualquier momento y se satisfaga el Derecho de Acceso a la Información Pública; c) *Devuélvase*

a la Unidad de Acceso a la Información del Ministerio de Trabajo, el respectivo expediente administrativo; y, d) *Archívese definitivamente* el presente expediente. No habiendo más que consignar, para constancia firmamos, quedando notificada la parte apelada en este acto, y la parte apelante debe ser notificada en la dirección indicada para ese objeto.

-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----C.H.SEGOVIA-----
-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
-----RUBRICADAS-----